



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

5

Fecha de Clasificación:	01/08/2017
Unidad Administrativa:	CAMPECHE
Reservado:	1 A 50
Período de Reserva:	4 AÑOS
Fundamento Legal:	13 FRACCIÓN Y y 14 IV LFTAIPG
Ampliación del período de reserva:	___
Confidencial:	___
Fundamento Legal:	___
Rúbrica del Titular de la Unidad:	___
LIC. RAMON EDUARDO ROSADO FLORES	___
Fecha de desclasificación:	___
Rúbrica y Cargo del Servidor público:	___
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA	___

Número de Exp.: PFFA/11.3/2C.27.4/00017-17

Inspeccionado: [REDACTED]
REPRESENTANTE LEGAL, O POSESIONARIO O RESPONSABLE U OCUPANTE, DEL INMUEBLE DE ZONA FEDERAL MATITIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR UBICADO EN BOULEVARD 16 DE JULIO S/N, COLONIA PLAYA NORTE, CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, Y EN REFERENCIA EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS 18°39'47.7" LATITUD NORTE y 91°50'01" LONGITUD OESTE DATUM WGS-84

Asunto: Se emite resolución administrativa

Acuerdo No. PFFA/11.1.5.7/1311/2018/0134

San Francisco de Campeche, Campeche a 23 de octubre del año 2018.

VISTOS los autos y demás constancias para resolver el expediente administrativo número PFFA/11.3/2C.27.4/00017-18, abierto al [REDACTED]

[REDACTED] ANTE LEGAL, O POSESIONARIO O RESPONSABLE U OCUPANTE, DEL INMUEBLE DE ZONA FEDERAL MATITIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR UBICADO EN BOULEVARD [REDACTED]

[REDACTED] Y EN REFERENCIA EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS 18°39'47.7" LATITUD NORTE y 91°50'01" LONGITUD OESTE DATUM WGS-84, se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

I.- En fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete, se emitió la Orden de Inspección en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre PFFA/11.3/2C.27.4/001999-17, suscrito por el Licenciado LUIS ENRIQUE MENA



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

CALDERON, en ese entonces en su carácter de Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en la cual se indica realizar una visita de inspección al [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, O POSESIONARIO O RESPONSABLE U OCUPANTE, DEL INMUEBLE DE ZONA FEDERAL MATITIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] Y EN REFERENCIA EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS 18°39'47.7" LATITUD NORTE y 91°50'01" LONGITUD OESTE DATUM WGS-84, la cual tendrá por objeto verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales así como los artículos 27, 29, 30, 35 y 37 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección precisada en el punto anterior, el día dos de agosto del año dos mil diecisiete, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el Acta de Inspección No. 11.3/2C.27.4/0199-17, en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones, entendiéndose la diligencia con el propio ALFREDO RODRIGUEZ CABRALES.

III.- Escrito de fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, signado por el C. ALFREDO RODRIGUEZ CABRALES, por el cual realiza una síntesis del acta de inspección número 11.3/2C.27.2/2C.27.4/0199-17, y por el cual se deduce que al momento de la inspección no cuenta con su título de concesión, ya que este se encuentra en trámite según constancia de recepción con bitácora número [REDACTED]

IV.- Acuerdo número PFFPA/11.1.5/02202/2017/0134, de fecha trece de octubre último, por el cual se le inicio procedimiento administrativo al [REDACTED]

[REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, O POSESIONARIO O RESPONSABLE U



OCUPANTE, DEL INMUEBLE DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR UBICADO EN BOULEVARD [REDACTED]

[REDACTED] Y EN REFERENCIA EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS 18°39'47.7" LATITUD NORTE y 91°50'01" LONGITUD OESTE DATUM WGS-84, en virtud de que ocupa una superficie total de 902.00 metros cuadrados ubicado en la BOULEVARD [REDACTED]

[REDACTED] Y EN REFERENCIA EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS 18°39'47.7" LATITUD NORTE y 91°50'01" LONGITUD OESTE DATUM WGS-84, sin contar con el titulo de concesión emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que hace un probable incumplimiento a la Ley General de Bienes Nacionales, en su numeral 8, y 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Así mismo, se le impuso acción correctiva, la cual consistió en presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, la resolución del tramite iniciado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la ocupación de una superficie [REDACTED]

[REDACTED] EN REFERENCIA EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS 18°39'47.7" LATITUD NORTE y 91°50'01" LONGITUD OESTE DATUM WGS-84.

Dicho acuerdo de emplazamiento fue debidamente notificado con fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, en el que se le otorgó al interesado un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos de notificación dicho proveído, para que manifestará por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección afecta al presente procedimiento administrativo.



V.- Con fecha cinco de julio del año dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo de trámite número PFA/11.1.5/01311/2018, por el cual se ordena girar oficio a la Titular de la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Campeche, a efecto de que informe a ésta Autoridad administrativa, en un término no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el citado oficio, informe a ésta autoridad administrativa, del resultado obtenido del trámite realizado ante esa autoridad administrativa, y al cual se le asignara el número de bitácora [REDACTED]

VI.- Oficio número [REDACTED] de fecha dos de octubre del año dos mil dieciocho, signado por el Lic. LUIS ENRIQUE MENA CALDERON, por el cual señala que al revisar los archivos de esa delegación se encontró la resolución negativa número 016/2018, de fecha 19 de enero del año 2018, por la cual tiene por no presentada la solicitud de concesión realizada por el C. ALFREDO RODRIGUEZ CABRALES, respecto de una superficie ubicada en el Boulevard 16 de julio, playa norte, Ciudad del Carmen, Municipio del Carmen, estado de Campeche, para uso general, para restaurante-coctelería "El Choapense", para venta de alimentos.

VII.- Acuerdo de fecha ocho de octubre del año dos mil dieciocho, por el cual se tuvo por presentado y admitido el citado oficio número [REDACTED] de fecha dos de octubre del año dos mil dieciocho, signado por el Lic. LUIS ENRIQUE MENA CALDERON, y toda vez que no existen medios de prueba pendientes de desahogar, con fundamento en el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le otorgo el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación a efecto de que realice y exhiba sus alegatos, y seguido por sus cauces del procedimiento administrativo, sin que las partes hayan exhibido sus alegatos, esta Delegación, tuvo por perdido ese derecho, y turno los autos para la correspondiente resolución administrativa.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI y XII, 46 fracción XIX, 68 Fracciones VIII, XII, XIII, XXXVII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, 1°, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Artículo Único, Fracción I, Inciso g), del Acuerdo por el que se describen orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once; así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, otorgan al suscrito Delegado competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento que se sigue en contra del [REDACTED]

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Bienes Nacionales vigente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el sentido que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, y que tiene por objeto regular la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los inmuebles federales mismos que son de uso común, como lo establecen los numerales siguientes:

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 3.- Son bienes nacionales.

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley:

ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común:

V.- La zona federal marítimo terrestre.

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

SEGUNDO.- Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción en que se fundan los supuestos de infracción.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

60

- La orden de inspección Ordinaria en Materia de Zona federal número PFFPA/11.3/2C.27.4/00199-17, de fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete.
- El acta de inspección número 11.3/2C.27.4/0199-17, de fecha dos de agosto del año dos mil diecisiete.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

SU FORMACIÓN ESTA ENCOMENDADA EN LA LEY

- Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3° de la misma Ley.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en para la corrección de las irregularidades respectivas.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados Al Mar y 66 de la Ley



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia, que a la letra señalan:

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VIAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

ARTÍCULO 52.- A excepción de lo previsto en el Capítulo III de este Reglamento, la Secretaría dispondrá en forma sistemática la vigilancia de las playas, la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; para lo cual, podrá solicitar el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de salvaguardar los intereses patrimoniales de la Nación.

Asimismo, la Secretaría llevará a cabo la práctica periódica de visitas de inspección, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en la materia.

Cuando se trate de superficies otorgadas en concesión, destino o permiso, verificará que el uso, explotación o aprovechamiento sea el autorizado; de igual forma comprobará que las áreas libres no hayan sido invadidas o detentadas ilegalmente.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

10

En relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Asimismo, los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo también señalan que la Autoridad en la materia podrá, con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria.

Es por ello, que se considera que dicha documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo, primera parte, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan; [...]

Asimismo sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Epoca, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios publicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Epoca:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shremann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".



3

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior el siguiente criterio sustentado por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1953. Unanidad de cinco votos. Ponente: Felipe Teña Ramírez.
En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.

Del contenido del acta se desprende que el [REDACTED]
ocupa una superficie de zona federal marítimo terrestre localizado en la [REDACTED]

[REDACTED] ESTADO DE CAMPECHE, EN REFERENCIA [REDACTED] LAS
GEOGRAFICAS 18°39'47.74" LATITUD NORTE y 91°50'01" LONGITUD OESTE DATUM
WGS-84, en la cual se encuentra tres domos de metal y techo de lona,
reforzados con pvc y concreto, con piso natural, así como una cuadro de
construcción de cimiento de concreto y armado, techo concreto y vigueta
de 14.8 de largo por 8.2 metros de ancho, siendo un total aproximado de
121.36 metros cuadrados de construcción, dividido de la siguiente manera:
dos baños, área de cocina, área de servicio, fosa séptica, cisterna y pozo
de agua, haciendo una superficie total de 902 metros cuadrados ubicados en la [REDACTED]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

[REDACTED] Y EN REFERENCIA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 18°39'47.7" LATITUD NORTE Y 91°50'01" LONGITUD OESTE DATUM WGS-84.

La Ley General de Bienes Nacionales, en su numeral 8, señala que todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos, y que para los aprovechamientos especiales, requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

Del contenido del acta se desprende que el C. ALFREDO RODRÍGUEZ CABRALES, es habitante de la República, originario de Coatzacoalcos, Veracruz, con credencial de elector expedido por Instituto Nacional Electoral, y domicilio en la Calle 17 C número 812, Colonia Miguel de la Madrid en Ciudad del Carmen, Campeche, mismo que ocupa una superficie total de 902.00 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, la cual se encuentra ubicado en el [REDACTED]

[REDACTED] Y EN REFERENCIA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 18°39'47.7" LATITUD NORTE Y 91°50'01" LONGITUD OESTE DATUM WGS-84, y en el cual construyó tres domos de metal y techo de lona, reforzados con pvc y concreto, con piso natural, así como una cuadro de construcción de cemento de concreto y armado, techo concreto y vigueta de 14.8 de largo por 8.2 metros de ancho, siendo un total aproximado de 121.36 metros cuadrados de construcción, dividido de la siguiente manera: dos baños, área de cocina, área de servicio, fosa séptica, cisterna y pozo de agua, hecho que de igual forma se corrobora con los documentos exhibidos como pruebas documentales consistente en los trámites realizados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se observa que el uso otorgado a dicha superficie es para restaurante-cocktekería denominado el CHOAPENCE, y su giro es venta de alimentos.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

8

Con dichas acciones se encuentran acreditados los elementos establecidos por el numeral 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, como es: a).- los habitantes de la república, se acredita con los elementos establecidos como son la credencial de elector, y domicilio en el que habita, b).- que realiza un uso de bienes de uso común, entendiéndose como bien uso el establecido en el artículo 7 de la Ley General de Bienes nacionales mismo que establece la zona federal marítimo terrestre es un bien de uso común; c).- un aprovechamiento especial, en el presente caso se observa que el C. ALFREDO RODRIGUEZ CABRALES, realiza un aprovechamiento especial, ya que lo uso para fines lucrativos como es el comercio de alimentos, para lo cual estableció un restaurante-coctelería de nombre Choapense, este sin el correspondiente título de concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes, y estos dos elementos se acreditan precisamente con las pruebas documentales ofrecidas en tiempo y forma, por el C. ALFREDO RODRIGUEZ CABRALES, ya que de ésta se desprende el uso de esa superficie es un aprovechamiento especial, ya que es para un uso lucrativo, como lo es la compra-venta de alimentos.

Y del oficio número [REDACTED] emitido por el Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se observa que el [REDACTED], no cuenta con autorización o concesión para realizar el uso y goce de la superficie inspeccionada.

Es por ello, que el [REDACTED], al estar ocupando una superficie de 902.00 metros cuadrados en la [REDACTED]

[REDACTED]
CAMPECHE, Y EN REFERENCIA EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS 18°39'47.7'' LATITUD NORTE y 91°50'01'' LONGITUD OESTE DATUM WGS-84, sin contar con el título de concesión emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es plenamente responsable de lo establecido en la Ley General de Bienes Nacionales, en su numeral 8, y 74 fracción I del Reglamento para



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

TERCERO: Una vez acreditada la infracción a la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y terrenos Ganados al Mar, y con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, con fundamento en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente; para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE

Los daños producidos implican la realización de actividades ilegales tales como la ocupación total de noventa y dos metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar sin tener previamente el título de concesión correspondiente, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente de Recursos Naturales, por lo que al tratarse de una ocupación no regulada por una concesión, puede alterarse considerablemente el hábitat de la región y los espacios escénicos originales del lugar, propiciando modificaciones tanto a los ambientes costeros, como a la biodiversidad de flora y fauna tanto nativas como endémicas, así como la presencia de fauna nociva, propagación de plagas y enfermedades, al no poder contar la Secretaría con un padrón de ocupación del inmueble federal actualizado, mismo que permita a la Secretaría conocer de todos aquellos asentamientos humanos y el tipo de explotación que se le da a la Zona Federal Marítimo Terrestre en el litoral del Estado de Campeche, para el otorgamiento de los títulos de concesión, asimismo, se observó en la superficie de 902.00 metros cuadrados ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] Y EN REFERENCIA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 18°39'47.7" LATITUD NORTE Y

91°50'01'' LONGITUD OESTE DATUM WGS-84, una construcción de tres domos de metal y techo de lona, reforzados con pvc y concreto, con piso natural, así como una cuadro de construcción de cimiento de concreto y armado, techo concreto y vigueta de 14.8 de largo por 8.2 metros de ancho, siendo un total aproximado de 121.36 metros cuadrados de construcción, dividido de la siguiente manera: dos baños, área de cocina, área de servicio, fosa séptica, cisterna y pozo de agua, en el cual otorga un servicio de compraventa de alimentos, todo ello sin contar previamente con el título de concesión emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es por ello que el [REDACTED] es plenamente responsable del incumplimiento a lo establecido en la Ley General de Bienes Nacionales, en su numeral 8, y 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

B) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se concluye que las irregularidades encontradas al momento de la diligencia fueron realizadas con pleno conocimiento y voluntad del inspeccionado, ya que el supuesto de infracción se encuentra claramente establecido en la Ley General de Bienes Nacionales y en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al mar, generando un "Efecto Preventivo General", funcionado como una advertencia hacia los particulares para que su comportamiento sea conforme a lo establecido en las normas jurídicas, en el caso específico, la Ley de la materia realiza esta función señalando claramente al establecer que se requiere título de concesión para el aprovechamiento sobre los inmuebles federales, por lo que es factible colegir que los hechos y omisiones



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian intencionalidad, es decir, conocimiento y voluntad en su actuar, al no obtener previo a su construcción y operación la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

Es de destacarse que las infracciones cometidas por el inspeccionado, se consideran como graves, debido a que atentan en contra de ordenamientos de orden público e interés social, tales como la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del mar, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar vigentes; toda vez que la inspeccionada se encuentra ocupando una superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar sin contar previamente con el título de concesión que ampare la legal ocupación de la misma, por lo que la conducta del infractor repercute en la salvaguarda de los Bienes Nacionales inmuebles, mismos que son patrimonio de la Federación, y que impide a la Secretaría tener un padrón de ocupación del inmueble federal actualizado, mismo que le permita conocer de todos aquellos asentamientos humanos y el tipo de explotación que se le da a la zona federal marítimo terrestre en el litoral del Estado de Campeche.

D) LA REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontró expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] ocupante del inmueble federal localizado en la [REDACTED] COLONIA PLAYA NORTE, [REDACTED] Y EN REFERENCIA



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

3

EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 18°39'47.7" LATITUD NORTE y 91°50'01" LONGITUD OESTE DATUM WGS-84, lo que permite inferir que no es reincidente.

CUARTO.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponerse y se impone la sanción administrativa, al [REDACTED] ocupante del inmueble federal localizado en la [REDACTED]

[REDACTED], Y EN REFERENCIA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 18°39'47.7" LATITUD NORTE y 91°50'01" LONGITUD OESTE DATUM WGS-84, consistente en una sanción por la cantidad de \$18,872.50, (DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N., equivalente a 250 (doscientos cincuenta veces al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal, siendo este \$75.49 M.N., al momento de cometerse los hechos que culminaron con una infracción al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, el cual deberá realizar dentro de un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir del día en que se haga la notificación, de acuerdo con el artículo 76 del citado Reglamento.

Lo anterior en relación con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas, adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del año dos mil dieciséis.

Asimismo, es de señalarle al C. ALFREDO RODRIGUEZ CABRALES, que la multa anteriormente impuesta fue determinada por ésta autoridad dentro de los



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

parámetros establecidos en el artículo 76 de la Ley General de Bienes Nacionales, la cual no transgrede las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, toda vez que se tomaron en cuenta los criterios indicados en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consistente en la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, que no es reincidente, y el beneficio obtenido por el infractor.

Sustenta lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 179310

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Febrero de 2005

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 9/2005

Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1735/2004. Petroleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 19/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

En razón de lo anterior, con el propósito de facilitar el trámite pago, se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta ante la autoridad recaudadora competente (secretaría de Finanzas del Municipio del Carmen, Campeche), el cual deberá presentar ante ésta Delegación que sancionó mediante escrito libre con la copia del pago realizado.

QUINTO: Se le hace saber al [REDACTED], que con fundamento en lo establecido el artículo 68 Fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta autoridad considera necesario aplicar la siguiente ACCION CORRECTIVA



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que se impone al [REDACTED] en un término no mayor de quince días hábiles a partir del día siguiente del acto de notificación, deberá realizar la desocupación de una superficie de 902.00 metros cuadrados ubicado en la [REDACTED] JULIO S/N, COLONIA PLAYA NORTE, CIUDAD DEL [REDACTED] Y EN REFERENCIA EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS 18°39'47.7" LATITUD NORTE y 91°50'01" LONGITUD OESTE DATUM WGS-84, en la cual tiene una construcción de tres domos de metal y techo de lona, reforzados con pvc y concreto, con piso natural, así como una cuadro de construcción de cimiento de concreto y armado, techo concreto y vigueta de 14.8 de largo por 8.2 metros de ancho, siendo un total aproximado de 121.36 metros cuadrados de construcción, dividido de la siguiente manera: dos baños, área de cocina, área de servicio, fosa séptica, cisterna y pozo de agua, en el cual otorga un servicio de compraventa de alimentos, todo ello sin contar previamente con el título de concesión emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEXTO.- Con fundamento en los preceptos 58 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, gírese atento oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a efecto de que inicie el procedimiento de rescate de la superficie de 902.00 metros cuadrados ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] Y EN REFERENCIA EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS 18°39'47.7" LATITUD NORTE y 91°50'01" LONGITUD OESTE DATUM WGS-84, una construcción de tres domos de metal y techo de lona, reforzados con pvc y concreto, con piso natural, así como una cuadro de construcción de cimiento de concreto y armado, techo concreto y vigueta de 14.8 de largo por 8.2 metros de ancho, siendo un total aproximado de 121.36 metros cuadrados de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

6

construcción, dividido de la siguiente manera: dos baños, área de cocina, área de servicio, fosa séptica, cisterna y pozo de agua, en el cual otorga un servicio de compraventa de alimentos, el cual lo ocupa el C. ALFREDO RODRIGUEZ CABRALES, sin contar previamente con el título de CONCESIÓN, tal y como quedó acreditado en los autos del presente expediente administrativo.

SEPTIMO: Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - El [REDACTED] es plenamente responsable de lo establecido en la Ley General de Bienes Nacionales, en su numeral 8, y 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le impone una sanción por la cantidad de \$18,872.50, (DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N., equivalente a 250 (doscientos cincuenta veces al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal, siendo éste \$75.49 M.N., al



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

momento de cometerse los hechos que culminaron con una infracción al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, el cual deberá realizar dentro de un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir del día en que se haga la notificación, de acuerdo con el artículo 76 del citado Reglamento.

SEGUNDO: Con fundamento en lo establecido el artículo 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el [REDACTED] en un término no mayor de quince días hábiles a partir del día siguiente del acto de notificación, deberá realizar la desocupación de una superficie de 902.00 metros cuadrados ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] Y EN REFERENCIA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 18°39'47.7" LATITUD NORTE y 91°50'01" LONGITUD OESTE DATUM WGS-84, en la cual tiene una construcción de tres domos de metal y techo de lona, reforzados con pvc y concreto, con piso natural, así como una cuadro de construcción de cimiento de concreto y armado, techo concreto y vigueta de 14.8 de largo por 8.2 metros de ancho, siendo un total aproximado de 121.36 metros cuadrados de construcción, dividido de la siguiente manera: dos baños, área de cocina, área de servicio, fosa séptica, cisterna y pozo de agua, en el cual otorga un servicio de compraventa de alimentos, todo ello sin contar previamente con el título de concesión emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO.- Con fundamento en los preceptos 58 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, gírese atento oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a efecto de que inicie el procedimiento de rescate de la

superficie de 902.00 metros cuadrados ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED], Y EN REFERENCIA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 18°39'47.7'' LATITUD NORTE y 91°50'01'' LONGITUD OESTE DATUM WGS-84, una construcción de tres domos de metal y techo de lona, reforzados con pvc y concreto, con piso natural, así como una cuadro de construcción de cimiento de concreto y armado, techo concreto y vigueta de 14.8 de largo por 8.2 metros de ancho, siendo un total aproximado de 121.36 metros cuadrados de construcción, dividido de la siguiente manera: dos baños, área de cocina, área de servicio, fosa séptica, cisterna y pozo de agua, en el cual otorga un servicio de compraventa de alimentos, el cual lo ocupa el C. ALFREDO RODRIGUEZ CABRALES, sin contar previamente con el título de CONCESIÓN, tal y como quedó acreditado en los autos del presente expediente administrativo.

CUARTO: Se le hace saber al [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el RECURSO DE REVISIÓN previsto en los artículos 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de QUINCE DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente sin que el infractor cubra el requisito establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración Local de Recaudación del Municipio, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SEXTO.- Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa., por lo que transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. ALFREDO RODRIGUEZ CABRALES, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

OCTAVO.- Se le hace de su conocimiento al [REDACTED] que esta autoridad podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del

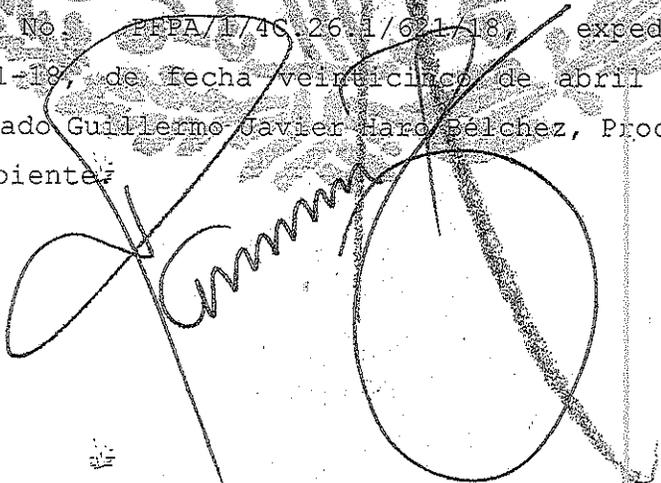
9
10

afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

DECIMO.- Notifíquese personalmente al [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado la [REDACTED] en [REDACTED] con copia con firma autógrafa del presente proveído.

Así lo acordó y firma el LICENCIADO EN DERECHO RAMON EDUARDO ROSADO FLORES, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/61/18, expediente número PFFPA/1/4C.26.1/00001-18, de fecha veintidós de abril del año 2018, expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Belchéz, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

L/JAPH



70

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACION JURIDICA



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

CITATORIO

PRESENTE.-

En Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, siendo las 18:00 horas del día, de fecha 13 de Diciembre del año 2018, el C. Carlos David Estrella Almeyda, Servidor Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien se identifica con credencial número CAM-042 expedida a su favor por el Lic. Ramón Eduardo Rosado Flores, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, se constituyó en el domicilio ubicado en [redacted] del [redacted] busca del C. [redacted], a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el **RESOLUCION** de fecha 23 de Octubre del año 2018, dentro del expediente administrativo No. PPA/11.1.5/1311/2018/0134, emitido por el Lic. Ramón Eduardo Rosado Flores, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarlo, dejo el presente citatorio en poder del C. [redacted], quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de Credencial de Elector, clave [redacted] y quien dijo tener el carácter de Pariente, para que "EL INTERESADO" espere al suscrito, a las 7:00 horas del día 14 de Diciembre del año 2018, así mismo se le percibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si esta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizara por instructivo y se fijara en un lugar visible del domicilio. Por lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia de todo lo anterior.

El Notificador

C. Carlos David Estrella Almeyda

El Notificado

[Signature]
C. [redacted] [redacted] Moniz

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACION JURIDICA



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

CEDULA CON PREVIO CITATORIO

PRESENTE.-

En Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, siendo las 17:00 horas del día, de fecha 14 de Diciembre del año 2018, el C. Carlos David Estrella Almeyda, Servidor Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien se identifica con credencial número CAM-042 expedida a su favor por el Lic. Ramón Eduardo Rosado Flores, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], en busca del C. [REDACTED], a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el RESOLUCION de fecha 23 de Octubre del año 2018, No. PFPA/11.15/1311/2018/0134, emitido por el Lic. Ramón Eduardo Rosado Flores, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; dentro del expediente administrativo No. PFPA/11.3/2C.27.4/00017-17; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarse presente "EL INTERESADO" no obstante de haber dejado citatorio previo de fecha 13 de Diciembre del año 2018, se entiende la presente diligencia con el C. [REDACTED], quien se encuentra en dicho domicilio,

y se identifica por medio de Credencial de Elector clave [REDACTED] y quien dijo tener el carácter de Paciente, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 25 foja (s), así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

El Notificador

C. Carlos David Estrella Almeyda

El Notificado

[REDACTED]